

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 375

MEDIO DE CONTROL:	Controversias Contractuales
EXPEDIENTE:	76147-33-33-002-2018-00030-01 ¹
DEMANDANTE:	Aseguradora Solidaria de Colombia entidad Cooperativa
DEMANDADO:	Municipio de Toro
VINCULADO:	Luis Federico Valencia Yepes
ASUNTO	ADMITE RECURSO APELACIÓN
CORREOS:	juanabogado.1975@hotmail.com , difepamo1971@hotmail.com , notificaciones@gha.com.co , haroldgarcia07@outlok.es

MAGISTRADO PONENTE: EDUARDO ANTONIO LUBO BARROS

Revisado el presente expediente que correspondió por reparto el día 15 de noviembre de 2023 se observa que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, y a su vez, por el artículo 132 de la Ley 2220 de 2022, toda vez que:

- i)** En contra de la sentencia No. 112 del 29 de septiembre de 2023, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cartago², notificada vía correo electrónico el 2 de octubre de 2023, el apoderado de la parte demandada presentó recurso de apelación el 17 de octubre de 2023³. El recurso se presentó dentro de los 10 días siguientes a su notificación, término que vencía el 19 de octubre de 2023;
- ii)** El apoderado de la parte recurrente, cuenta con poder vigente para presentar el recurso⁴;
- iii)** La sentencia fue condenatoria, pero no fue necesaria la audiencia de conciliación, toda vez que, ni las partes ni el Agente del Ministerio Público la solicitaron y,
- iv)** Obra solicitud de pruebas en segunda instancia, presentada por la parte accionante.

Respecto a lo último, el apoderado judicial de la parte demandante solicitó el decreto de pruebas consistentes en la **i)** exhibición de documentos del cobro coactivo realizado después de quedar en firme la Resolución No. 097 del 2016, confirmada por la Resolución No. 146 de 2014, en el proceso sancionatorio contractual donde estuvo involucrada, **ii)** prueba de oficio a fin de que el municipio de Toro remita los soportes de pago de la condena impuesta en el proceso sancionatorio contractual y **iii)** prueba trasladada para que se remita todo el proceso de cobro coactivo que dieron lugar a las resoluciones.

¹ https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=761473333002201800030017600123

² Índice 4 Samai – Juzgado Administrativo.

³ Índice 8 Samai – Juzgado Administrativo.

⁴ Según se advierte del Índice 8 de Samai – Juzgado Administrativo. Igualmente, se visualiza tarjeta vigente [file:///C:/Users/azabalac/Downloads/CertificadosPDF%20\(11\).pdf](file:///C:/Users/azabalac/Downloads/CertificadosPDF%20(11).pdf)

Considera este extremo litigioso que las pruebas pedidas son pertinentes, conducentes y útiles para probar la procedencia del restablecimiento del derecho, consistente en el reembolso de doscientos ochenta y ocho millones trescientos ochenta y nueve mil quinientos cincuenta y ocho pesos (\$288.389.558), junto con la indexación. Además, sostiene que es viable la solicitud probatoria efectuada, por configurarse las circunstancias establecidas en el artículo 212, numerales 3 y 4, del CPACA.

Sobre las pruebas solicitadas en segunda instancia, la mencionada norma, dispone:

“ARTÍCULO 212. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código.

(...)

En segunda instancia, cuando se trate de apelación de sentencia, en el término de ejecutoria del auto que admite el recurso, las partes podrán pedir pruebas, que se decretarán únicamente en los siguientes casos:

(...)

3. Cuando versen sobre hechos acaecidos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrar o desvirtuar estos hechos.

4. Cuando se trate de pruebas que no pudieron solicitarse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria.

(...)

PARÁGRAFO. Si las pruebas pedidas en segunda instancia fueren procedentes se decretará un término para practicarlas que no podrá exceder de diez (10) días hábiles.”.

En el presente asunto, considera el despacho que las pruebas solicitadas por la parte actora no cumplen con las circunstancias establecidas en los numerales 3 y 4 del artículo 212 del CPACA para ser ordenadas, toda vez que si bien el proceso de cobro coactivo no pudo haber finalizado para el momento en el cual fue admitida la demanda, éste se encontraba en curso. Luego, la parte demandante estuvo en la posibilidad de solicitar la práctica de la prueba cuando interpuso la demanda, independientemente de si este ya había finalizado.

Además, no se evidencia imposibilidad por fuerza mayor o caso fortuito u obra de la parte contraria, para que las pruebas solicitadas se aportaran en primera instancia, de tal manera que en esta instancia se negarán las mismas.

El artículo 67⁵ de la Ley 2080 de 2021 modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, eliminando la audiencia de alegaciones y juzgamiento, disponiendo

⁵ El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El

además la posibilidad de alegatos a las partes únicamente cuando en el trámite de segunda instancia se hubiere decretado pruebas.

En el presente caso no es necesario practicar pruebas, en consecuencia, no se dispondrá de alegaciones por las partes, pero se informará que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado hasta la ejecutoria del presente auto. Por su parte el Agente del Ministerio Público podrá emitir concepto, desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para dictar sentencia.

Por último, el abogado Julio César Valencia Carvajal renunció al poder conferido por la parte accionada⁶, sin allegar la comunicación enviada al poderdante en tal sentido como lo dispone el inciso 4 del artículo 76 del Código General del Proceso, sin embargo, ante el nuevo poder presentado por el abogado Harold García Peña⁷, identificado con la cédula de ciudadanía no. 16.367.895 de Tuluá y tarjeta profesional no. 229540 del Consejo Superior de la Judicatura⁸, otorgado por el señor alcalde del municipio de Toro, el despacho reconocerá personería al reunir los requisitos establecidos en el artículo 74 de la normativa en cita y consecuentemente se tendrá por revocado el poder inicialmente conferido.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia No. 112 del 29 de septiembre de 2023, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cartago.

SEGUNDO: NEGAR las pruebas solicitadas por la parte actora.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado Harold García Peña, identificado con la cédula de ciudadanía no. 16.367.895 de Tuluá y tarjeta profesional no. 229540 del Consejo Superior de la Judicatura, en la forma y términos del poder conferido por el Alcalde del municipio de Toro del Valle del Cauca, obrante en el índice 7 Samai. En consecuencia, **ENTENDER** revocado el poder conferido al abogado Julio César Valencia Carvajal.

CUARTO: INFORMAR a las partes que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado hasta la ejecutoria del presente auto.

Por su parte el Agente del Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente al Agente del Ministerio Público y por estado a las otras partes.

SEXTO: Todos los memoriales que se presenten durante el trámite del presente proceso, deberán ser allegados a través de la **ventanilla virtual** en la plataforma SAMAI (<https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>) con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.

secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento.

⁶ Índice 5 Samai.

⁷ Índice 7 Samai.

⁸ Tarjeta profesional vigente [file:///C:/Users/azabalac/Downloads/CertificadosPDF%20\(12\).pdf](file:///C:/Users/azabalac/Downloads/CertificadosPDF%20(12).pdf)

RADICACIÓN
MEDIO DE CONTROL

: 76147-33-33-002-2018-00030-01
: Controversias Contractuales

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Firma electrónica)
EDUARDO ANTONIO LUBO BARROS
Magistrado

Proyectó AMD